Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., D. A. C/ L., S. M. Y/U OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 406/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte.N° 350/2007).

Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 142 por la parte actora, contra la resolución de fs. 139 y vta. que desestima el beneficio de litigar sin gastos.

I.- Expresa agravios a fs. 144/146vta., sostiene que contrariamente a lo que sostiene el magistrado, ha desplegado una actividad probatoria conducente y tendiente a demostrar su incapacidad para poder afrontar los gastos del proceso. Señala que ofreció dos testigos, que de la declaración de la Sra. T.(fs. 74) surge que el actor posee un bien inmueble a medio edificar en calle V. y que es desocupado. Manifiesta que las pruebas colectadas en autos son suficientes para demostrar que no posee capacidad económica para sostener los gastos del proceso. Además se encuentra agregada en autos la prueba informativa solicitada y producida por la contraparte, de donde surge que las instituciones informaron que nunca hasta el presente, se han registrado cuentas ni depósitos de ninguna naturaleza a su nombre. Refiere a determinados informes de B. P., B. G. y AFIP (fs. 119).- Asevera que tales elementos de juicio son esenciales y decisivos para formar la convicción en el juez, y demuestran con toda claridad que en la actualidad no posee ninguna

cuenta registrada en instituciones bancarias ni ha efectuado operaciones de ningún tipo en las mismas.

Agrega que la falta de valoración de las pruebas ofrecidas y producidas por las partes en su conjunto, atenta contra la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 C.N.).- Concluye que resulta claro que la contraria no ha podido desvirtuar los argumentos que su parte invocara al solicitar el beneficio de litigar sin gastos y tal circunstancia debió ser tenida en cuenta por el juez al sentenciar. Cita jurisprudencia.-

A fs. 150/153vta. contesta traslado la demandada, solicita se confirme la sentencia apelada con imposición de costas.-

II.- En forma liminar, cabe señalar que sostuvo la C.S.J.N. que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional, habida cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9-8-88, LL 1989-B- 361, doctrina recibida por los tribunales inferiores, CNCiv., Sala B 17-2-97, LL, 1997-C-954, ídem Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, ídem Sala H, 24-2-94 ED 159-386 entre otros muchos).

La verificación de las condiciones de procedencia del instituto está librada a la prudente apreciación del Tribunal. Este esta facultado para controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del beneficio de litigar sin gastos.

La finalidad de la actividad probatoria

es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados en su correspondiente oportunidad procesal.

En el caso sub examine la declaración testimonial que obra a fs. 74 de la Sra. P. A. T., como la prueba producida por la demandada: Informes B. C. fs. 84, Banco C. fs. 89, B. F. fs. 92, B. S. R. fs. 95 y 105, B. P. fs. 96/100, B. H. fs. 101, Banco de la Nación Argentina fs. 102, B. M. fs. 103, B. G. fs. 104 y la contestación de la AFIP fs. 119. Como ha sostenido el juzgador, son insuficientes para demostrar que no puede afrontar los gastos que pueda irrogar el presente proceso.

Esto es así porque la declaración de un testigo no demuestra la carencia de bienes muebles o inmuebles. Huelga destacar que es la prueba de informe a los Registros la que genera la convicción que requiere la norma.

Por lo demás el informe de la AFIP por el modo que fue pedido tampoco es suficiente en tal sentido.

El solo hecho de que el peticionante no tenga cuentas corrientes en las distintas entidades bancarias de la ciudad, no esté registrado en la AFIP y haya declarado la única testigo: 2° Pregunta: "…Lo que se es que tiene en la calle V. un lugar a medio edificar" 3° Pregunta: "Sé que es desocupado…" no habilita per se el otorgamiento del beneficio si como ocurre en la especie (solo produjo como prueba la declaración de un testigo) no brindó elementos de entidad suficiente para tener por satisfecha la carga de acreditar la insuficiencia de recursos para afrontar los gastos de la demanda que ha impetrado.

Por lo que existe convicción al presente de que no le corresponde sea otorgado el beneficio.

Por último cabe recordar que de conformidad con lo previsto por el art. 83 del C.Pr. – D.J.- la resolución que acordare o denegare el beneficio, no causa estado ni puede tener autoridad de cosa juzgada.- Por ello, en éste último supuesto, que es el de autos, si la solicitud fuera desestimada por insuficiencia de prueba, el interesado podrá ofrecer nuevas pruebas y solicitar un nuevo pronunciamiento, ya que expresamente así lo dispone el texto legal.-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 142 y confirmar la resolución de fs. 139/140vta.-

III.- Las costas en la Alzada se imponen al recurrente vencido (conf. Art.69 y cc. del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 6, 13, 32 y ccs.). Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Ape-laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 142 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 139/140vta.

2) Las costas en la Alzada se imponen al recurrente vencido. Se regulan los honorarios de la Alzada a los Dres. P. A. D. B. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y a los Dres. J. C. S. y E. B. Z., conjuntamente,

en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de los regulados en primera instancia.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS